

INFORME JURÍDICO DE SECRETARÍA.

ASUNTO: **Contrataciones realizadas para la ejecución del programa social «COMPARTIENDO EN VERANO».**

El Pleno municipal, en sesión celebrada el día 12 de enero de 2016, ha solicitado a la Secretaría municipal un informe sobre diferentes extremos que ha cuestionado la Comisión Especial de Seguimiento de la Contratación del Ayuntamiento en relación con el programa social «COMPARTIENDO EN VERANO», realizado durante los meses de julio y agosto de 2015 por la Concejalía de Educación, Infancia e Igualdad.

El presente informe se limita a analizar los aspectos contractuales de la ejecución de dicho programa, y en concreto si pudo haberse realizado alguna actuación en ejecución del mismo que haya podido suponer algún tipo de vulneración de la legislación de contratos del sector público.

Sobre la tramitación de este expediente, a requerimientos sucesivos de la Comisión Especial de Seguimiento de la Contratación del Ayuntamiento, se han emitido informes por parte de la Jefa de la Secretaría Ejecutiva del Área de Educación, Infancia e Igualdad de fecha 25 de septiembre de 2015, y de la Directora del Servicio de Educación el 5 de noviembre de 2015 y 7 de enero de 2016. Dichos informes concluyen que en opinión de las informantes, el expediente en cuestión no ha incurrido en ninguna infracción de la normativa sobre contratación pública.

Recabado el expediente correspondiente, se destacan del mismo los datos siguientes:

OBJETO: El Programa denominado «Compartiendo en Verano» fue aprobado mediante Decreto de la Sra. Concejala de Delegada de Educación, Infancia e Igualdad de fecha 24 de junio de 2015. De acuerdo con dicho Decreto, el objetivo del programa era *“atender las necesidades alimenticias y de animación sociocultural de menores comprendidos entre 4 y 12 años, en riesgo de exclusión social, con necesidades especiales de apoyo en materia de alimentación infantil”*.

ACTUACIONES REALIZADAS: el programa en cuestión incluyó las prestaciones siguientes:

- Animación sociocultural, que consistió en:
 - Recepción de los menores a las 11,30 y entrega a sus familias una vez finalizada la comida.
 - Apoyo sociocultural a los menores con diferentes tipos de actividades lúdicas, similares al programa «Conciliamos» de la Junta de Castilla y

León, en horario de 11:30 a 15:30 (salvo la interrupción de 14 a 15 para comer), entre los días 1 de julio y 28 de agosto de 2015.

Estas prestaciones fueron realizadas por la empresa CLECE, SERVICIOS SOCIALES, S. A., empresa adjudicataria del contrato de servicios «Conciliamos en Verano» de la Junta de Castilla y León, que se desarrolla en diversos colegios de la Comunidad autónoma.

- Alimentación: servicio prestado por la empresa ARAMARK, empresa adjudicataria del servicio de comedores escolares en los centros públicos de Valladolid dependientes la Junta de Castilla y León durante el curso escolar 2014- 2015.
- Transporte público colectivo, cuando la distancia desde el domicilio habitual recomiende su uso: servicio prestado por la empresa municipal de transporte colectivo urbano de viajeros AUVASA.

GATOS y FINANCIACIÓN: El coste de las diferentes actividades que constituyó el programa fue, de acuerdo con el expediente remitido, el siguiente:

- Animación sociocultural: El coste de las actividades realizadas fue asumido directamente por la empresa CLECE, SERVICIOS SOCIALES, S. A. No consta en el expediente facturación ni valoración de los trabajos realizados por esta empresa. Esta empresa presentó en el Ayuntamiento un escrito en el que ofreció a esta Entidad su "colaboración" para el desarrollo con éxito del programa municipal «Compartiendo en verano», ofreciendo en dicho escrito lo siguiente: *"ponemos a disposición del ayuntamiento los medios personales y materiales de que disponemos en Valladolid",* sin más precisión. Esta "puesta a disposición" fue aceptada y concretada mediante Decreto de la Concejal Delegada de Educación Infancia e Igualdad de fecha 30 de junio donde se concretan los extremos de esa oferta en los términos siguientes: *"aceptar el ofrecimiento colaborativo de CLECE SERVICIOS SOCIALES para prestar los apoyos socioculturales a los menores beneficiarios del programa "Compartiendo en verano 2015" de lunes a viernes de 11'30 a 15'30 (salvo la interrupción de 14 a 15 h. para las comidas) del 1 de julio al 28 de agosto de 2015. Quedan comprendidas en dicha colaboración con cargo a CLECE SERVICIOS SOCIALES las responsabilidades laborales de los profesionales a disposición del programa y la protección de los datos de los menores"*.

Para poder tener una idea lo más exacta posible del valor de la aportación de esta empresa al programa en cuestión, se ha solicitado al servicio un cálculo en función del número de niños atendidos, monitores y precio/hora de acuerdo con el contrato que la empresa mantiene para un servicio prácticamente idéntico con la Administración autonómica. De ese estudio se ha concluido que el número de horas dedicadas por los trabajadores de CLECE a los menores beneficiarios del programa municipal fueron en total 698.50; el precio/hora de 13,17 hora +IVA; lo que da un total de 9.199,24, antes de IVA y de 10.119,16€, 10% de IVA incluido

- Alimentación: de acuerdo con las facturas que obran en el expediente, pieza separada número 1, el gasto total en alimentación del programa ascendió a 16.490,72€, IVA incluido. De esta cantidad, 9.195,48€ habrían sido abonados directamente por el Ayuntamiento (según factura de 30/09/2015), en ejecución del contrato menor adjudicado por Decreto de la Concejala del Área de fecha 30 de junio de 2015, para la atención alimentaria prestada en el colegio "Pablo Picasso"; 7.295,24€, habrían sido satisfechos directamente por parte de la empresa AGUAS DE VALLADOLID, S.A. Esta empresa presentó en el Ayuntamiento un escrito de su Gerente el día 15 de Julio, ofreciendo aportar hasta 10.000€ para el programa municipal «Compartiendo en verano»; de acuerdo con dicho escrito, en el que se alude a la política del grupo empresarial SUEZ al que pertenece, la contribución ofrecida "se materializará a través del pago, a favor de las entidades organizadoras o empresas suministradoras de servicios para las actividades descritas (cubrir las necesidades alimenticias, transporte y animación sociocultural de los menores en riesgo de exclusión social) quienes presentarán las facturas correspondientes y hasta el agotamiento del importe comprometido". Este ofrecimiento fue aceptado por el Ayuntamiento mediante Decreto de la Concejala delegada adoptado el día 21 de julio de 2015. En este Decreto se precisa el destino de los fondos que se comprometió a adoptar AGUAS DE VALLADOLID: 2.486,46€ para el pago de los bonos buses de transporte de los beneficiarios del programa que lo precisaban, 7.300€, "aproximadamente", para el pago de la prestación alimentaria de los meses de julio y agosto de los niños que la recibieron en el colegio "Alonso Berruguete". La cantidad final abonada por esta empresa directamente a la adjudicataria del servicio de comidas, fue la antes referida de 7.295,24€, según factura emitida por ARAMAR a AGUAS DE VALLADOLID de fecha 30 de septiembre de 2015. En total, por lo tanto, la aportación de esta empresa quedó en 9.781,70€.
- Transporte: El coste de este servicio ascendió a la cantidad indicada, 2.486,46€, facturados por la empresa municipal AUVASA a AGUAS DE VALLADOLID el día 24 de julio de 2015.

En resumen, los datos económicos con relevancia contractual del programa, han sido los siguientes (cantidades con IVA incluido):

- Coste del programa:
 - servicio de alimentación: 16.490,72€
 - servicio de transporte: 2.486,46€
 - servicio de animación: 10.119,16€
 - Total: 29.096,34€
- Financiación:
 - Ayuntamiento: 9.195,48€
 - AGUAS DE VALLADOLID, S.A.: 9.781,70€
 - CLECE, SERVICIOS SOCIALES, S. A.: 10.119,16€

- Empresas prestadoras de los servicios:
 - servicio de alimentación: ARAMAR, S.A.
 - servicio de transporte: AUVASA
 - servicio de animación: CLECE, SERVICIOS SOCIALES, S. A

CONTRATACIONES REALIZADAS

Cuestiones a analizar

1. Posible fraccionamiento del objeto del contrato

Las prestaciones en las que ha consistido el programa municipal «Compartiendo en verano» han sido realizadas, como se acaba de exponer, por tres empresas: ARAMAR, AUVASA y CLECE; el pago de los diferentes servicios realizados por esas empresas fue asumido por el Ayuntamiento de Valladolid con cargo a su presupuesto (9.195,48€, IVA incluido); AGUAS DE VALLADOLID (9.781,70€); y CLECE (cantidad estimada en 10.119,16€.). Sólo consta en el expediente remitido a Secretaría la adjudicación de un contrato, tramitado en la modalidad de contrato menor, adjudicado a la empresa ARAMAR, por un importe máximo de 12.000€, que de acuerdo con el Decreto de adjudicación de 29 de junio de 2015, variaría “*en función del número de comensales asistentes al servicio de comedor*”. Como se ha indicado, el gasto final amparado en este contrato ascendió a 9.195,48€, cargados al presupuesto municipal de 2015 (03.3201.227.99). El resto de gastos no ha tenido reflejo en el presupuesto municipal, habiendo sido directamente asumido por las empresas colaboradoras indicadas.

A la vista de los antecedentes expuestos y normativa que se alega a continuación, se anticipa que, a juicio de quien emite el presente informe, **no ha habido fraccionamiento del objeto del contrato:**

1º.- El Ayuntamiento no ha sido formalmente el contratista de los servicios de transporte y de atención sociocultural. El pago de esos servicios fue directamente realizado por otras personas jurídicas a los prestadores. No disponiendo por lo tanto el Ayuntamiento del dinero para hacer frente al gasto, no puede jurídicamente adjudicar ni abonar dichos servicios.

2º.- La legislación de contratos permite tanto la contratación separada de diferentes prestaciones, aunque formen parte de un mismo proyecto o programa, como la contratación en un único contrato dividido en lotes.

Se ha cuestionado si la ejecución del programa en cuestión por tres empresas, en parte sin contratos administrativos entre el Ayuntamiento de Valladolid, promotor del programa, y las empresas que se encargaron de ejecutarlo, ha podido suponer un fraccionamiento irregular del objeto de un contrato. Para responder a esta cuestión se han de analizar dos conceptos jurídicos, el “objeto contractual completo” y el de “fraccionamiento ilegal del objeto de un contrato”. Ambos principios se formulan en los artículos 86 y 109 del Real Decreto legislativo 3 /2011, de 14 de noviembre, por el que se

aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, (TRLCSF en adelante).

El apartado 2 del artículo 109 del TRLCSF dispone que *“el expediente deberá referirse a la totalidad del objeto del contrato”*. La normativa no define con total precisión y claridad cuando se puede considerar un objeto completo o total. En una primera lectura de los artículos 109 y 86 del TRLCSF, podría interpretarse que sólo cabría la división o fraccionamiento del objeto de los contratos para realizar “lotes”. El apartado 3 del artículo 86 señala al respecto: *“Cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto”*. No es pues cuestionable que el objeto de un contrato pueda fraccionarse en lotes (o incluso “deba”, art. 46.4 de la Directiva Comunitaria 2014/24 y arts. 4 y 52 de la instrucción municipal de contratación 1/2015). Esta división en lotes tiene dos condicionantes o requisitos que han de concurrir simultáneamente para que la división de un contrato sea legalmente admisible:

- a. Que las partes o lotes *“sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto”*. (art. 86.3 TRLCSF).
- b. Que la división del objeto del contrato no se haga *“con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan”* (art. 86.1 del TRLCSF).

Por lo tanto, aunque se trate de unidades o partes susceptibles de ser divididas desde el punto de vista material, la división sería ilegal si supone que por mor de la misma, se utiliza un procedimiento de contratación o se realiza una publicidad diferente a la que hubiera procedido si el objeto del contrato no se hubiese dividido. *A sensu contrario*, la división no será ilegal si cada una de las partes o lotes es contratada por el mismo procedimiento y la misma publicidad que la que correspondería si se hubiese contratado unitariamente la totalidad de los trabajos o prestaciones que se precisan para satisfacer la necesidad pública que se trata de cubrir con el contrato. Ello permite licitar en un solo contrato con varios lotes un mismo servicio, programa o proyecto (como ha hecho este Ayuntamiento, por ejemplo, con los servicios de limpieza de edificios o de mantenimiento de parques y jardines), y también licitar en diferentes contratos partes de una obra, servicio o suministro cuando cada contrato se tramita por el procedimiento que hubiera correspondido al conjunto de la inversión (un ejemplo recurrente es la construcción por tramos de una autovía o línea férrea, o la posibilidad que permite la disposición adicional segunda, apartado 11 del TRLCSF de contratar por partes una obra en función de las disponibilidades presupuestarias en los municipios de menos de 5.000 habitantes)

Como se acaba de exponer, las reglas transcritas que impone el artículo 86.3 del TRLCSF, se utilizan tanto para realizar un único contrato con varios

lotes o diferentes contratos con el mismo objeto, pues no hay otro precepto que regule concretamente la posibilidad de contratar de forma separada diferentes prestaciones que en conjunto sean necesarias para satisfacer la misma necesidad que precisa cubrir un ente público. El propio artículo 86, en el segundo párrafo de su apartado 3 regula un supuesto concreto de contratación separada de *"prestaciones diferenciadas dirigidas a integrarse en una misma obra"*.

La doctrina legal y jurisprudencial han admitido la posibilidad de licitar diferentes contratos, siempre que las prestaciones que integran el objeto del cada contrato *"constituyan una unidad funcional"* independiente, o *"sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado"*, con cierta amplitud, y así el Tribunal Supremo ya ha admitido que podrían contratarse de forma independiente las partes de una obra cuando *"puedan ser sustancialmente definidas"* (STS, de 7 de junio de 1994, rec. nº 7862/1990, en el que se analizaba un contrato de obras en el que se contrató la ejecución material de la instalación de una tubería sin incluir los tubos, que eran suministrados aparte por la entidad contratante). No obstante, en los últimos años, los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales y el Tribunal de Cuentas, han matizado esta posibilidad, excluyendo la validez de esta forma de contratar, aun cuando las prestaciones reúnan esos requisitos de unidad física o funcional, la separación de objetos permita eludir los requisitos de publicidad o procedimiento que corresponderían si se hubiese realizado una única contratación, con o sin diferentes lotes (así Informe del Tribunal de Cuentas nº 1.066, de 20 de diciembre de). Es decir, se ha integrado teleológicamente el concepto de objeto único con el objetivo de no eludir los procedimientos de contratación con pública concurrencia. Ya el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 41/2000, de 30 de diciembre de 2000, señalaba que el objetivo fundamental de la norma que prohíbe el fraccionamiento del objeto de los contratos es evitar que se eludan los requisitos de publicidad y el procedimiento de adjudicación. La Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid nº 104/2015, de 1 de julio de 2015, precisa que el principio general de la contratación pública es la unidad y no fraccionamiento del objeto contrato ha de conjugarse con el principio de concurrencia para facilitar la competencia en la contratación permitiendo la adjudicación individual de los objetos más reducidos, a fin de facilitar el acceso a los contratos a la pequeña y mediana empresa, intensificando la competencia (como impone el art. 22.2 del TRLCSP).

En resumen, como apuntamos más arriba, han de darse simultáneamente los dos requisitos señalados, unidad funcional o no limitación de la concurrencia, para poder contratar válidamente en diferentes contratos trabajos o unidades que se integran en un mismo proyecto.

También ha de tenerse en cuenta la limitación legal a integrar en un mismo contrato servicios, trabajos o cualquier otro tipo de prestaciones que constituyan el objeto de contratos de diferente tipo y naturaleza, o cuando, aun correspondiendo todos a un mismo tipo contractual, no existan claras razones de complementariedad funcional y material entre todas las

prestaciones y estén directamente vinculadas entre sí. Así lo exige el artículo 25.2 del TRLCSP para permitir celebrar contrato mixtos, y los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales han hecho una interpretación muy restrictiva de esta posibilidad, rechazando que razones económicas derivadas de economías de escala, contratos mixtos con multiplicidad de prestaciones (RTACRC 346/2013, de 4 de septiembre de 2013; RTACRC 262/2014, de 28 de marzo de 2014; ATARC de Andalucía 243/2014, de 9 de diciembre).

En conclusión, pueden contratarse de manera separada prestaciones funcional o fácticamente independientes, que sea susceptibles en sí misma de ofrecer un producto susceptible de aprovechamiento en sí mismo, aunque se integre en un programa o proyecto que en conjunto trate de cubrir una determinada demanda pública, siempre que esa contratación separada no implique eludir un procedimiento de contratación determinado o restringir con ello la concurrencia. También pueden contratar de manera separada prestaciones que sean objeto de tipos contractuales diferentes, Dos ejemplos puede ayudar a ilustrar esta conclusión: para la ejecución de un proyecto de obras suele contratarse la ejecución de las obras por un lado, y por otro, la dirección de obra y el control de calidad, o estas tareas complementarias pero imprescindibles pueden ser realizadas por técnicos municipales; incluso parte de la ejecución material de las obras pueden ser realizadas por diferentes empresa, como la señalización tras el asfaltado de una calle. Lo mismo sucede en un programa para unas fiestas o una programación cultural.

3º.- Parte de las prestaciones que integran el programa «Compartiendo en verano», no son susceptibles de ser contratadas mediante procedimientos con concurrencia competitiva: en concreto el servicio de transporte, que por razones de eficiencia debía realizar la empresa municipal de transporte colectivo urbano de viajeros y el servicio de comidas. En este caso, además de presumibles razones de eficiencia en el gasto, la propia Administración autonómica recondujo esta prestación a su realización por la empresa que la Junta tiene contratada para ofrecer las comidas en los comedores escolares; así se deduce de la comunicación con las condiciones de la autorización de las instalaciones de los colegios públicos por parte de la Junta de Castilla y León, de fecha 22 de junio de 2015, incorporada en la pieza separada nº 2 del expediente objeto de análisis, donde se señala: *"abono del sobreprecio a la empresa adjudicataria respecto al uso de las instalaciones y equipamientos incluidos en el contrato"*. En última instancia, también razones de eficiencia podrían haber argumentado no licitar la hipotética contratación del servicio de atención sociocultural de los niños atendidos, pues ya había en los centros una empresa contratada mediante licitación pública por la Comunidad Autónoma para realizar actividades muy similares.

En conclusión:

1ª.- El Ayuntamiento no pudo haber realizado la contratación de aquellos servicios cuyo pago no iba a realizar directamente con cargo a su presupuesto.

2ª.- Aunque el Ayuntamiento hubiera satisfecho la totalidad de los gastos del programa con cargo a su presupuesto, no podía haber realizado una única contratación tanto por tener que concertar prestaciones con condiciones materiales muy diferentes, como por tener que hacerlo forzosamente con una empresa determinada.

2. Tramitación del contrato menor concertado

Como se ha ya recogido, el Servicio Municipal de Educación tramitó un contrato menor para adjudicar parte de las comidas que recibieron los menores beneficiarios del programa. La adjudicación se hizo mediante Decreto de la Concejala del Delegada de Educación, Infancia e Igualdad, de fecha 30 de junio de 2015, para las comidas y desayunos ofrecidos en el colegio "Pablo Picasso".

Como señalan en los informes de la Secretaria Ejecutiva y del Servicio de Educación evacuados a instancias de la Comisión de Seguimiento de la Contratación, la tramitación realizada ha sido mucho más amplia y rigurosa que la que exige el TRLCSP, cuyo artículo 111 sólo exige una factura y la aprobación del gasto correspondiente. La base 28 del Presupuesto municipal de 2015 exigía un expediente con motivación de la elección del contratista en los contratos de importe superior a 12.000€, por lo tanto, no para el contrato en cuestión que tenía esa cantidad como tope de gasto, límite que además no se alcanzó. No obstante, el artículo 99.2 de la Instrucción Municipal de contratación 1/2015, de 17 de abril, es más exigente, e impone lo siguiente:

"La adjudicación de los contratos menores será expresamente motivada, salvo en los de importe inferior a 6.000€, IVA excluido, que consistan en la adquisición de bienes de consumo directamente disponibles en el mercado o de prestaciones sencillas que no sean de tracto sucesivo. Cuando el importe sea superior a la cantidad indicada o se trate de prestaciones de hacer que requieran elaboración o de actuaciones con una mínima continuidad en el tiempo, se adoptará un acuerdo expreso previo del órgano de contratación, precedido de un informe que defina con precisión el objeto del contrato y las condiciones de su ejecución, acredite que no se ha producido un fraccionamiento irregular del objeto y motive la elección del adjudicatario, circunstancias todas ellas que se harán constar en el acuerdo de adjudicación. Para motivar la adjudicación en el menor precio, se solicitarán, siempre que existan en el mercado, ofertas al menos a tres empresas no vinculadas entre sí, preferentemente locales y que se trate de micropymes, pymes, autónomos, cooperativas o empresas del "tercer sector social".

El Servicio que tramitó y gestionó el contrato redactó una memoria adecuadamente motivada (firmada por la Concejala Delegada de Educación, Infancia e Igualdad, de fecha 24 de junio); solicitó presupuesto a la empresa que venía prestando el servicio en los colegios en cuestión (como se ha señalado, por indicación de la Administración autonómica), y dictó un acuerdo expreso de adjudicación, detallando el alcance de las prestaciones contratadas (Decreto de 29 de junio), acuerdo que fue notificado de manera inmediata al

contratista. Todo ello en un brevísimo espacio de tiempo, impuesto sin duda por lo perentorio de los plazos para poner en marcha el servicio, pero que no debe dejar de merecer consideración, teniendo en cuenta, además, la escasa dotación de recursos humanos en un Área recién creada y por ello con una estructura administrativo y organizativa limitada. Puestos a poner alguna exigencia formal no atendida en esta completa y correcta tramitación, ciertamente no se hace mención en el expediente a que no se ha fraccionado inadecuadamente el objeto del contrato, cuestión no exigida en las Bases de Ejecución del presupuesto y en la que presumiblemente no pensase siquiera el Servicio, pues ya conocía en ese momento que el desplazamiento de los beneficiarios forzosamente lo habría de realizar la empresa municipal de transporte colectivo urbano de viajeros, y que los servicios de animación los realizaría de forma altruista la empresa CLECE. Y efectivamente, como se ha tratado de argumentar en el apartado anterior, no se ha producido un fraccionamiento irregular de contrato alguno.

3. La figura del denominado "Ofrecimiento colaborativo"

Resta por analizar las aportaciones en metálico y en especie realizadas por las empresas AGUAS DE VALLADOLID, S.A. y CLECE, SERVICIOS SOCIALES, S.A, aportaciones efectuadas, según se deduce del expediente, de manera voluntaria y altruista.

Estas aportaciones se enmarcan, según se desprende del escrito de AGUAS DE VALLADOLID, en la política de responsabilidad social que han asumido muchas empresas, en el marco de la «Estrategia española de responsabilidad social de las empresas, 2014-2020», aprobada en julio de 2014, que persigue avanzar hacia una sociedad y una economía más competitiva, productiva, sostenible e integradora, y entre cuyo objetivos está favorecer la cohesión social. En la página 6 de ese documento se recoge la siguiente declaración: *"En definitiva, lo que se pretende es que los ciudadanos identifiquen la RSE como vehículo de competitividad, de sostenibilidad y de **cohesión social** y, por tanto, como una vía para entender el negocio como algo que no sólo tiene en cuenta los resultados, sino también la forma de obtenerlos, lo que se materializa en la generación de valor compartido y confianza en el largo plazo a través de la integración y gestión de los riesgos y oportunidades derivados del desarrollo económico, social y medioambiental"* (estrategia, pág. 6).

La naturaleza jurídica de las aportaciones en metálico y en especie realizadas por AGUAS DE VALLADOLID y CLECE a, programa del Ayuntamiento de «Compartiendo en verano», se ha cuestionado en la Comisión de seguimiento de la contratación.

En el expediente objeto de análisis se han calificado, en los Decretos citados en las que se han aceptado como "OFRECIMIENTO COLABORATIVO". Esta calificación, sin embargo, no es encajable en una figura jurídica concreta. En la citada Estrategia se alude simplemente al carácter "colaborativo" de las «Alianzas Público Privadas para el Desarrollo». No se ha localizado ninguna definición del alcance de la expresión, ni norma alguna que regula tal figura,

como tampoco de otra expresión relacionada e igualmente actual "trabajo colaborativo".

Se ha planteado que esas contribuciones pudieran calificarse como «contratos de patrocinio». El Ayuntamiento de Valladolid aprobó por acuerdo plenario de 10 de mayo de 1993 la "Ordenanza reguladora del patrocinio a las actividades culturales y deportivas municipales". Esta Ordenanza plantea la articulación de los patrocinios siempre como convenios, no mediante contratos. En cierta medida, los ofrecimientos que estamos analizando se han articulado de forma similar a un convenio, pues parten de una propuesta u oferta de una empresa que el Ayuntamiento acepta mediante un acuerdo en el que precisa el alcance y destino de la colaboración ofertada. En todo caso, entiendo que no puede calificarse las ofertas realizadas como contrato oneroso, que son los regulados en el TRLCSP, pues no hay una negociación que concluya en que una parte recibe una prestación a cambio de una remuneración económica o en especie equivalente. De hecho las dos empresas no reciben directamente nada a cambio de las aportaciones que hacen, sin perjuicio de la rentabilidad indirecta que pueda suponerles su colaboración, a la que AGUAS DE VALLADOLID alude al señalar que "*podrá hacer pública su participación*" en dicho programa "*bajo la denominación de entidad colaboradora*" (apartado V del escrito del gerente de la empresa de 15 de julio).

En todo caso, aun en el supuesto de que pudieran calificarse como contrato de patrocinio estas aportaciones, por su cuantía, serían susceptibles de haber sido tramitadas como contratos menores.

Descartada la tipología de contrato bilateral o sinalagmático del denominado "ofrecimiento colaborativo", la «donación» nos parece la figura jurídica en la que pueda encuadrarse estas aportaciones, definido en el artículo 616 del código civil como "*un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta*". En el caso de CLECE, no se impone ningún condicionamiento expreso en el escrito de la empresa; en el de AGUAS DE VALLADOLID, aparte de la citada referencia a poder publicar su participación como entidad colaboradora del programa municipal, se impone que la propia empresa habrá de realizar directamente el pago de los servicios que su aportación financie (apartado III del escrito de la empresa) y la acreditación de la aplicación de los fondos por parte del ayuntamiento (IV).

La donación como mecanismo de obtener bienes por parte de la Entidades Locales se regula en el artículo 12 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD 1372/1986), indicando que "*no estará sujeta a restricción alguna*"; en el supuesto de donaciones onerosas, se requiere un previo expediente en el que se acredite que el valor del gravamen que se impone no excede del valor de lo que se adquiere (art. 12.2 RBEL). En el caso que nos ocupa, se podría decir que no se trata de donaciones onerosas, o que las condiciones impuestas carecen de relevancia económica para el Ayuntamiento.

En resumen a este apartado, **las aportaciones al programa «Compartiendo en Verano» realizadas por las empresas CLECE y AGUAS DE**

VALLADOLID, no pueden calificarse como contratos, pudiéndose asimilar a donaciones altruistas no sujetas a restricción material ni siendo exigible mayor procedimiento que el realizado de su aceptación expresa y precisada.

En conclusión, a juicio de quien emite este informe, la gestión desde el punto de vista contractual del programa «Compartiendo en Verano» desarrollado por la Concejalía de Educación, Infancia e Igualdad, durante los meses de julio y agosto de 2015, **NO HA VULNERADO LA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN A LA QUE ESTÁ SOMETIDA EL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.**

Con cuanto antecede queda emitido el presente informe, salvo mejor opinión fundada en Derecho.

Valladolid a 21 de enero de 2016

~~EL VICESECRETARIO GENERAL~~

~~Fdo.: José Manuel Martínez Fernández~~

